

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMRCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Ordinario: 25899-31-05-001-2018-00473-01
Demandante: **LUIS FERNANDO PÉREZ CUBILLOS**
Demandado: **AUTOCARESS S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los 26 días del mes de agosto de 2020, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se revisa en grado de consulta, la sentencia de 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá. Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO PÉREZ CUBILLOS demandó a la empresa **AUTOCARESS S.A.S.** para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia de un contrato de trabajo, vigente entre el 2 de julio de 2014 y el 30 de marzo de 2018, en el que devengó la suma de \$2.600.000 mensuales; vínculo que terminó por despido indirecto imputable al empleador; en consecuencia se condene a dicha sociedad al pago de las sumas de dinero referidas por concepto de cesantías, intereses, primas, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social –salud, pensión, riesgos laborales; indemnizaciones (Arts.64 y 65 del CST), ultra y extra petita y, costas.

Como sustento de los pedimentos, relató que el objeto social de la accionada es “...diseñar, producir, fabricar, reparar, ensamblar y comercializar toda clase de carrocerías para vehículos de transporte de pasajeros, entre otros aspectos más puntuales relacionados...”; la empresa lo vinculó a partir del 2 de julio de 2014 mediante contrato de prestación

de servicios, recibiendo \$2.600.000 como contraprestación por los servicios, desempeñando las labores en las instalaciones de la compañía ubicadas en el parque industrial Km. 2 Variante Chía – Cota; la contratación se dio para cubrir un cargo que se requiere de forma permanente para desarrollar el objeto social de la empresa, ejecutó la labor de manera personal, atendiendo las instrucciones establecidas por la accionada, en jornada de 6:30 a.m. a 4:45 p.m. de lunes a viernes y hasta las 12:30 los sábados y, de manera extraordinaria laboraba los domingos; si no asistía a laborar “...la empresa encartada le quitaba trabajos para los cuales lo habían contratado, de manera unilateral...” lo que le significaba “...la reducción de sus ingresos mensuales...”; el 30 de marzo de 2018, el actor renuncia “...debido a la cesación en el pago de salarios mensuales por parte de la demandada, por más de dos meses...”; a la finalización del contrato no le cancelaron prestaciones sociales; la “...utilización de la figura de prestación de servicios, se hizo con el fin de encubrir una verdadera relación laboral, toda vez que nunca fueron aplicadas las cláusulas contractuales para demostrar la existencia de una prestación de servicios...” (fls. 1 a 6). La demanda se admitió el 27 de septiembre de 2018 (fl. 16).

La accionada AUTOCARESS S.A.S. descorrió el traslado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que “...nunca existió contrato laboral indefinido entre el Demandante y Autocaress SAS, que hubiera dado lugar al pago de prestaciones sociales...”; que el accionante “...siendo contratista independiente, obraba con plena autonomía en la ejecución de sus servicios...”; de los hechos admitió unos y negó otros, dijo que las partes celebraron “...varios contratos bajo la modalidad de prestación de servicios; unos por 3 meses, otros por 6 meses; que con frecuencia, al terminar el contrato, se interrumpía por periodos de 15, 30, 60 y hasta 90 días, por las siguientes razones: a) Por que en ciertos momentos, no había carrocerías para fabricar e instalar estructuras, b) Porque había otros contratistas que también realizaban las mismas labores del demandante...”; que el actor no devengó sueldo alguno “...recibía era pagos, ya parciales o totales por sus servicios de acuerdo a los contratos de prestación de servicios mediante cuentas de cobro por cada orden de trabajo...”; que tampoco tenía horario fijo establecido, el actor “...llegaba y salía a la hora que él estimaba conveniente; su asistencia diaria era intermitente, es decir algunos días, semanas o meses no asistía por diferentes motivos de índole personal y dada su autonomía como Contratista Independiente...”; el actor pagaba directamente la seguridad social en su

condición de contratista independiente. Formuló las excepciones de fondo o mérito que denominó falta de legitimación en la causa por tener la condición de contratista independiente bajo contrato de prestación de servicios sin el elemento subordinación, autonomía del demandante en el desarrollo y ejecución de sus contratos varios como contratista independiente, cobro de lo no debido, la genérica que resulte probada (fls. 26 a 32 y 34).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia del 27 de febrero de 2020, absolvió a la sociedad demandada AUTOCARESS S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda e impuso costas al actor (Cd. y acta fls. 90 y 94 a 96).

Como quiera que la parte demandante no interpuso recurso de apelación ante lo desfavorable de la decisión a las pretensiones, se dispuso la remisión de las diligencias a esta corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme el artículo 69 del CPTSS; por tanto, a ello se procede a continuación.

III. CONSIDERACIONES

Reclama el demandante se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente del 2 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2018, en el que devengó la suma mensual de \$2'600.000 como salario, ejecutando la labor de manera personal, atendiendo las instrucciones establecidas por la accionada, en jornada de 6:30 a.m. a 4:45 p.m. de lunes a viernes y hasta las 12:30 los sábados y, de manera extraordinaria laboraba los domingos; señaló que si no asistía a laborar “...la empresa encartada le quitaba trabajos para los cuales lo habían contratado, de manera unilateral...”, lo que significaba “...la reducción de sus ingresos mensuales...”, el 30 de marzo de 2018 renuncia debido a la “...cesación en el pago de salarios mensuales...por más de dos meses...”, a la finalización del contrato no le cancelaron las prestaciones sociales.

Así las cosas, se advierte que la controversia en esta instancia se centra en determinar si: (i) se configuran o no los elementos del contrato de trabajo entre las partes, de resultar afirmativo dicho cuestionamiento; (ii) hay lugar a edificar condena por las acreencias laborales solicitadas.

Sobre el primer aspecto, el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

La accionada, sostiene que el actor prestó servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, por lo que *“...obraba con plena autonomía en la ejecución de sus servicios...”*; precisó que *“...fueron varios contratos bajo la modalidad de prestación de servicios; unos por 3 meses, otros por 6 meses; que con frecuencia, al terminar el contrato, se interrumpía por periodos de 15, 30, 60 y hasta 90 días, por las siguientes razones: a) Por que en ciertos momentos, no había carrocerías para fabricar e instalar estructuras, b) Porque había otros contratistas que también realizaban las mismas labores del demandante...”*; que el actor no devengó sueldo alguno *“...recibía era pagos, ya parciales o totales por sus servicios de acuerdo a los contratos de prestación de servicios mediante cuentas de cobro por cada orden de trabajo...”*; que tampoco tenía horario fijo establecido, *“...llegaba y salía al a hora que él estimaba conveniente; su asistencia diaria era intermitente, es decir algunos días, semanas o meses no asistía por diferentes motivos de índole personal y dada su autonomía como Contratista Independiente...”*.

El representante legal de la demandada, en el interrogatorio de parte precisó que no le impartía órdenes al actor para la ejecución del trabajo que éste realizaba, que *“...para los contratistas y el acá demandante existía una ficha técnica que se colocaba*

en las carrocerías donde decía las características técnicas de material, de espesor, de tamaño que el cliente había solicitado; y en el caso del demandante él fabricaba carrocerías y de acuerdo a esa ficha técnica hacía el tamaño de la carrocería de acuerdo a lo solicitado...”; que tampoco el accionante tenía que pedir permiso para ausentarse o no ir a la accionada, que éste “...era autónomo, varias veces duraba 1, 2, o 3 semanas sin venir a ejecutar algún contrato...”

Se recibió declaración de LUZ ESTELA MOLINA SUAREZ, quien dijo haber laborado en la empresa demandada; que conoció al actor “...en el año 2017- 2018 que labore con Autocaress SAS...”, que aquel “...él era contratista, él tenía contrato de prestación de servicios y él trabajaba en la parte de estructura, en el proceso de fabricación de las carrocería para los buses...” y era autónomo e independiente, porque “...el señor LUIS FERNANDO cuando estaba trabajando no manejaba ningún horario, llega a ejecutar su contrato, a veces iba solo 2 días o cuando lo llamaban que tenía una ficha en producción para ejecutar...”; que además realizaba personalmente el trabajo, pero en ocasiones “...si tenía demasiado o se veía muy alcanzado con los tiempos de entrega del contrato cogía a otros contratistas y como que sub contrataba internamente y entregaba a tiempo el contrato que había firmado, o sea la ficha del contrato sobre la carrocería que estaban haciendo...”; que la ficha a la que alude era el documento que contenía las especificaciones del trabajo “...la ficha era la que sacaba como el ingeniero de producción en ese momento la colocaba y era como el cliente quería que le saliera su bus, entonces ahí venía especificado cuantas sillas, el color, en qué posición alguna sillas, como quería que fuera el color por dentro de las sillas, el tapizado, como quería la ventanería que si completamente sellada o que si le abriera, que si quería la puerta en la parte de atrás o de adelante...”; también precisó que el actor “...él tenía un contrato de prestación de servicios, bueno cuando yo estuve hasta el año 2018 mayo, tenía un contrato de prestación de servicios como independiente...”, lo que sabe porque “...yo organizaba las carpetas de los independientes y si cuando estaba organizando pues vi los contratos, de vez en cuando me pedían ... colaboración de que los ayudara a imprimir, y de pronto corregir como unas cosas de ortografía y esas cosas...”; que a éste “...no se le exigía ningún horario, lo único que se le decía ellos era mire como ejecuta su contrato y tenga en cuenta la fecha de entrega...”; y se le pagaba “...los contratos que él ejecutó cuando era contratista independiente de la empresa, él pasaba la correspondiente cuenta de cobro, el pago de sus aportes de seguridad social y estos eran tramitados directamente en el área de contabilidad y ellos eran quienes hacían el pago directamente a ellos...”; además menciono que el actor en ocasiones era contratado por EBER

CANIZALEZ, quien “...él también era contratista en la empresa Autocaress, él también ejecutaba contratos en el área de carrocerías...”, que ella –la testigo- “... tenía conocimiento sobre la ejecución de los contratos que hacían para otras empresas MARCOPOLO y bueno de otra carrocería que no me acuerdo en este momento el nombre, habían trabajado allá haciendo lo mismo, ejecutando contratos, también en ocasiones cuando don EBER tenía mucho, bueno a don EBER le llegaban más contratos digamos que a LUIS FERNANDO porque digamos era como más responsable en la terminación de estos contratos, entonces en ocasiones don EBER lo sub contrataba a don LUIS FERNANDO PEREZ CUBILLOS para que le ayudara a finalizar a tiempo esos contratos, y entregarlos a tiempo a los clientes...”; es decir que “...don LUIS FERNANDO se unió a trabajar con don EBER CANIZALES, o sea era como el sub contratista, el que le ayudaba a don EBER y don EBER era el que le pagaba...”, lo que asevera porque “...ellos me informaban que don LUIS FERNANDO iba a trabajar ahora para él –aludiendo a EBER CANIZALES-, si para que yo llevara como el control que ellos le ayudara en la producción cuando hicieran los cortes...”..

Al proceso se allegó los siguientes documentos: **(i)** CONTRATOS CIVILES DE PRESTACIÓN DE SERVIOS PARA LA FABRICACIÓN E INSTALACION DE ESTRUCTURAS DE CARROCERIA PARA VEHÍCULOS Y SUS ASIMILADOS, de fechas 1° de julio de 2014, 1° de junio de 2015 y 2 de enero de 2017, con vigencia de 3 meses el primero y 6 meses los otros dos; siendo el objeto de los mismos la “...FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS DE CARROCERIA PARA VEHÍCULOS Y SUS ASIMILADOS No. ORION 2014...” “...ORION 2015...” y “...AUTOPARTES..”, (fls. 45 a 60); **(ii)** CERTIFICACIÓN expedida por la demandada, el 31 de octubre de 2017, en la que se hace constar que el actor “...ha venido prestando sus servicios por medio de contratos civiles de prestación de servicios semestrales desde día dos (02) de Julio de 2014 a la fecha, en el proceso de Ensamble y Forrado Externo de Carrocerías para transporte de pasajeros.- Devengado por cuenta de cobro un promedio mensual de Un Millón Ochocientos Mil pesos Mcte. (\$1.800.000)...” (fl. 38); **(iii)** PLANILLAS INTEGRADAS DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES, en los que consta los pagos a seguridad social que hiciera el demandante en julio de 2014, marzo de 2015, noviembre de 2016 y agosto de 2017, indicándose en el “TIPO DE COTIZACION: INDEPEND.” (fls. 39 a 44); **(iv)** COMPROBANTES DE EGRESO y CUENTAS DE COBRO de algunos pagos efectuados al demandante en diciembre de 2014, julio de 2015, diciembre de 2016 y julio de 2017 (fls. 61 a 73); entre otras.

Ante la inasistencia del demandante a absolver interrogatorio de parte, el *a quo* le aplicó las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, respecto del cuestionario que allegara el apoderado de la parte accionada previo a la realización de la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS (fls.91 y 92), sin objeción alguna por las partes.

De los medios de prueba referenciados, analizados en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, no es factible concluir como lo pregonaba la parte actora, que la relación que ató a las partes fuera de carácter subordinado o dependiente; pues no es lo que se advierte de las pruebas recopiladas en el presente asunto.

En efecto, téngase en cuenta que se le contrató para la ejecución de una actividad específica – *“...fabricación e instalación de estructuras de carrocería para vehículos y sus asimilados...”*, que conforme la testigo dicha labor la realizaba en la forma que el demandante determinara y en el tiempo que considerara, sin que cumpliera horario alguno; pues al respecto señaló *“...cuando estaba trabajando no manejaba ningún horario, llega a ejecutar su contrato, a veces iba solo 2 días o cuando lo llamaban que tenía una ficha en producción para ejecutar...”*, *“...no se le exigía ningún horario, lo único que se le decían... era mire como ejecuta su contrato y tenga en cuenta la fecha de entrega...”*; que aquel era autónomo e independiente; para el reconocimiento de su labor *“...él pasaba la correspondiente cuenta de cobro, el pago de sus aportes de seguridad social y estos eran tramitados directamente en el área de contabilidad y ellos eran quienes hacían el pago directamente a ellos...”*; precisó que en ocasiones, cuando el actor *“...tenía demasiado o se veía muy alcanzado con los tiempos de entrega del contrato **cogía a otros contratistas y como que sub contrataba internamente** y entregaba a tiempo el contrato que había firmado, o sea la ficha del contrato sobre la carrocería que estaban haciendo...”*; y también era sub contratado por el señor EBER CAÑIZALEZ, *“...don **EBER lo sub contrataba a don LUIS FERNANDO PEREZ CUBILLOS para que le ayudara a finalizar a tiempo esos contratos**, y entregarlos a tiempo a los clientes...”*; es decir que *“...don LUIS FERNANDO se unió a trabajar con don EBER CANIZALES, o sea era como el sub contratista, el que le ayudaba a don EBER y don EBER era el que le pagaba...”*; situación que conocía la testigo porque *“...ellos me informaban que don LUIS FERNANDO iba a trabajar ahora para él –aludiendo a EBER CANIZALES-, si para que yo llevara como el control que ellos le ayudara*

en la producción cuando hicieran los cortes...”; versión de la que se infiere que el accionante tenía libertad y podía auto determinarse; decidir en qué momento realizar la labor, hasta el punto de considerar si asistía o no, ya que se le pagaba por lo que hacía; como éste mismo lo señala en el escrito de demanda, cuando refiere “...En caso que el trabajador no asistiera a trabajar ...la empresa ... le quitaba trabajos para los cuales lo había contratado...”, que “...le significada a mi cliente la reducción de sus ingresos mensuales...” (hechos 12 y 13, fl. 3); nótese como igualmente el demandante contrataba a terceros para cumplir en tiempo con la labor que había convenido con la accionada; y en otras ocasiones éste era sub contratado por otro contratista de la sociedad - EBER CANIZALEZ- para “...le ayudara a finalizar a tiempo esos contratos...”, según manifestación de la aludida testigo.

También, se debe observar que el actor cancelaba de manera independiente su seguridad social –salud, pensión y riesgos laborales-, como se desprende de las PLANILLAS INTEGRADAS AUTOLIQUIDACIÓN APORTES, donde figura en la casilla de “...TIPO COTIZANTE: INDEPEND...” (fls. 39 a 44).

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó la continuidad en la ejecución de las actividades que se alega en la demanda, pues conforme a los documentos aportados, el primer contrato pactado por tres (3) meses -el 1° de julio de 2014- terminó el 30 de septiembre de 2014, iniciando el segundo contrato acreditado, ocho (8) meses después -1° de junio de 2015- por el término de seis (6) meses, el cual se extendió hasta el 30 de noviembre de 2015, y el último contrato allegado por seis (6) meses, se pactó transcurrido más de un (1) año de finalizado el anterior - 2 de enero de 2017-; figurando en el interregno donde no se acreditó contrato escrito, comprobante de egreso y pago efectuado en diciembre de 2014 (fls. 61 a 63), planilla de aportes en marzo de 2015, noviembre de 2016 y agosto de 2017 (fls. 41 a 44), así como cuentas de cobro y comprobantes de egreso del pago efectuado en diciembre de 2016 y julio de 2017 (fl. 67 a 73).

Entonces, si bien pudiere en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, tenerse por acreditado el contrato de trabajo entre las partes, al admitir

la demandada la prestación del servicio por parte del accionante; asimismo ha de concluirse que en el presente caso, dicha presunción, fue desvirtuada por la pasiva, con la acreditación del hecho contrario al presumido, esto es que la actividad fue desarrollada de manera autónoma e independiente; como quedo evidenciado de los medios de prueba referenciados anteriormente; recuérdese que en ocasiones el demandante convenía con terceros la ejecución de las labores, para lograr entregar a tiempo el trabajo contratado.

Además, téngase en cuenta que el accionante no desplego la más mínima actividad probatoria en aras de acreditar las narraciones de hechos efectuadas en la demanda, demostrando un desinterés total y absoluto en el desarrollo del debate probatorio; como quiera que no asistió a la audiencia del artículo 80 del CPTSS ni presentó los testigos que relacionó y se decretaron como prueba en su favor.

En lo atinente a esa obligación probatoria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11325-2016, radicación N° 45089 del 1° de junio de 2016, trajo a colación lo asentado en pronunciamientos precedentes, señalando: *“(...)Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)...* Y en sentencia del 19 de mayo de 1995, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, la misma Corporación, señaló: *“(...) No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento civil, (...) pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y*

claridad los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obediencia a lo consagrado por el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir el fallo pueda estar en consonancia con ellos, según las voces del artículo 305 ibídem...”

Y, es que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del CGP); téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Así, al no configurarse la existencia del contrato de trabajo alegado en la demanda, se confirmará la decisión objeto de revisión, que arribó a la misma conclusión. Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, 27 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO PÉREZ CUBILLOS** contra **AUTOCARESS S.A.S.**; conforme la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

3. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA